

Uniones civiles en Europa: la problemática italiana.

Lilian San Martín Neira*.

Resumen: Síntesis del actual panorama europeo de las uniones civiles. Elenco de los países pertenecientes a la Unión Europea que han legislado al respecto, análisis particularizado de la situación Italiana. La constitucionalidad del matrimonio en Italia. Principales proyectos sobre uniones civiles actualmente en discusión en el parlamento italiano (DICO). Normativa italiana que reconoce la convivencia como fuente de derechos y deberes jurídicos.

Palabras Claves: uniones civiles - uniones homosexuales - matrimonio - derecho de familia - estatuto jurídico a la convivencia - legislación italiana.

1. Premisa.

El presente trabajo tiene como objetivo presentar al público chileno una síntesis de lo que es actualmente el panorama europeo de las uniones civiles, con un análisis particularizado de la situación en Italia país en que, dicho sea de paso, no existe una legislación especial al respecto, sino que se encuentra actualmente en un ardiente debate que ha llevado a grandes movilizaciones ciudadanas en uno y otro lado de la discusión¹. Lo interesante de este debate, a juicio de quien escribe, es que puede perfectamente extrapolarse al entorno nacional ya que, tanto del punto de vista jurídico como cultural, las realidades chilena e italiana se asemejan entre sí; por tanto, quien esté interesado en analizar la situación en nuestro país puede, perfectamente, tomar como base las discusiones que aquí se presentan y desarrollarlas a la luz de normativa nacional. En efecto, tanto en Italia como en Chile, se sostiene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, el matrimonio es concebido como indisoluble, no obstante esto existe el divorcio, y, por último, en

* Abogada, Licenciada en la Universidad de Concepción en diciembre de 2003. Master en «Sistema Jurídico Romanista, con especial mención en el derecho de los contratos, sistemas Latinoamericano y Europeo a confronto», en la Università degli Studi di Roma – Tor Vergata, Italia, mayo 2006. Actualmente cursa el 2º año de doctorado en «Sistema Jurídico Romanista» en la Università degli Studi di Roma – Tor Vergata, Italia.

¹ En efecto, el día 12 de mayo recién pasado en Roma se llevaron a cabo contemporáneamente dos manifestaciones de carácter multitudinario, una a favor de legislar sobre las uniones civiles, apoyada por grupos autodenominados laicos y organizaciones de personas homosexuales, la segunda, que llevaba por nombre “*family day*”, destinada a protestar contra el proyecto actualmente en discusión en el parlamento, organizada por agrupaciones católicas, especialmente la iglesia, y por políticos de derecha, entre ellos el ex presidente del consejo Silvio Berlusconi. La discusión se ve también desde el punto de vista literario, ya que, sólo en lo que va de este año se han hecho numerosas publicaciones tanto a favor como en contra.

todos los temas atinentes a la familia hay una gran influencia de la fe cristiana, particularmente de la Iglesia Católica², todo lo cual hace posible la extrapolación referida.

2. Destinatarios de la norma: la ‘familia de hecho’ y las ‘uniones homosexuales’.

Para iniciar un análisis sobre el tema es necesario hacer un alcance con relación a quienes serían los destinatarios de una eventual ley en la materia, al respecto se sostiene que ellos son de dos tipos: la familia de hecho y las uniones homosexuales, sin perjuicio de las semejanzas que, para algunos, puedan existir entre ambos, preferimos esta nomenclatura a fin de donar claridad al discurso.

a) Por ‘familia de hecho’ se entiende “una convivencia estable y duradera entre dos personas (hombre y mujer) no enlazadas entre ellas por vínculo matrimonial, con o sin hijos, que se comportan como si fueran marido y mujer, unidas por el afecto conyugal, calificada externamente por los aspectos típicos del matrimonio (cohabitación, asistencia recíproca, colaboración, contribuir a las necesidades comunes, fidelidad)”³. En definitiva, se trata de personas que, aun cuando no estén formalmente casadas, se comportan como si lo estuvieran, es más, a los ojos de la comunidad no existe ningún antecedente externo que permita diferenciar a los ‘cónyuges’ de los ‘convivientes’, se trata de una cuestión de carácter jurídico y, en gran parte de los casos, entregada a la sola conciencia de los directamente involucrados.

Los motivos que llevan a la formación de una familia de hecho no son iguales en todos los casos, algunas veces se trata de una alternativa forzada al matrimonio, por tratarse de personas que no pueden casarse entre sí, por ejemplo, por estar ligadas por un precedente matrimonio, pero en un gran número de casos se trata de una elección adoptada libremente, son personas que, pudiendo perfectamente contraer el vínculo matrimonial, deciden no casarse.

Por otra parte, las razones por las cuales las personas toman la decisión de no casarse tampoco son iguales en todos los casos, para algunos puede tratarse de motivaciones de tipo ideológico, inspiradas a veces en concepciones que se expresan en un rechazo a los vínculos formales, entendidos como coerción a la libertad y espontaneidad del afecto; otras veces se trata de razones socioeconómicas en ambientes caracterizados por la pobreza, la marginación social, bajo nivel cultural y extrañeza de frente a las instituciones oficiales; otras veces pueden ser motivaciones eminentemente prácticas, como aquella de no perder los beneficios derivados de la condición de viudez.

Consecuencias de la decisión de convivir. La relación de convivencia ya no es, como en pasado, objeto de reprobación social, por esta razón, los principales obstáculos que deben salvar quienes optan por una ‘unión libre’ se refieren a la falta de reconocimiento jurídico de su condición de pareja. En efecto, el ordenamiento jurídico reconoce derechos y deberes recíprocos a aquellos que decidan formalizar su comunión de vida, pero aquellos que no lo hacen quedan ajenos a tal normativa. Haciendo una síntesis, podemos decir que los principales problemas jurídicos que se generan con la convivencia se refieren a los siguientes aspectos:

- Al régimen de bienes aplicable entre convivientes, es decir, ¿cómo se resuelve la cuestión de los bienes en caso de ruptura de la relación?

² Con relación al tema ver: FUCILLO, Antonio (al cuidado de); *Unioni di fatto, convivenze e fattore religioso*, Torino: Giappichelli, 2007.

³ RICCIO, Domenico; *La famiglia di fatto*, Padova: CEDAM, 2007, p. 65.

- A los derechos sociales previstos para la familia, como el subsidio habitacional o los permisos de trabajos en caso de enfermedad grave o muerte del cónyuge, ¿son aplicables en caso de se trate de una pareja de convivientes?

- A los tratamientos médicos. En caso que uno de los convivientes necesite de una urgente intervención quirúrgica o tratamiento médico de cualquier índole sin que esté en condiciones de manifestar su voluntad, ¿es posible que el consentimiento sea manifestado por el conviviente en lugar de los familiares?

- A la adopción, ¿es posible que las parejas de hecho puedan adoptar?

- A la pensión de sobrevivencia, ¿el conviviente tiene derecho a la pensión de sobrevivencia?

- A la legitimidad para suceder, ¿existen derechos hereditarios entre convivientes?⁴.

Todas estas cuestiones forman parte de la discusión en torno a la utilidad o menos de legitimar las uniones civiles.

En este punto parece oportuno decir que, para aquellos que se oponen a la idea de legislar en la materia, todos estos problemas están ya resueltos con el matrimonio y no sería necesaria otra institución paralela con idéntico contenido⁵.

b) Las uniones homosexuales, estas constituyen el segundo ‘destinatario’ de la eventual ley que reconozca las uniones de hecho como fuente de derechos y deberes jurídicos. A decir verdad, los grupos organizados que mayor presión ejercen para el reconocimiento jurídico de la convivencia son las agrupaciones de homosexuales, su solicitud se basa principalmente en el deseo de eliminar la supuesta discriminación negativa que significaría la imposibilidad de formalizar jurídicamente su unión de vida, como es permitido a las parejas heterosexuales. En efecto, para estas personas (entiéndase en los países que no han legislado al efecto) no existe una herramienta jurídica que les permita legalizar su convivencia, lo que conlleva todos los problemas de tipo práctico que enunciáramos para las familias de hecho⁶.

En este punto cabe decir que la cuestión de la discriminación o menos es algo discutible, en efecto, aquellos que se niegan a la posibilidad de otorgar un estatuto jurídico a la convivencia homosexual, afirman que no existe discriminación alguna, ya que, hay discriminación cuando el legislador otorga un tratamiento diverso a situaciones sustancialmente iguales, o, por el contrario, cuando da tratamiento igualitario a situaciones diversas, en este caso, dicen, se trataría de situaciones diversas pues no sería posible equiparar las parejas homosexuales a aquellas heterosexuales, dado que sólo estas pueden determinar el nacimiento de nuevas personas, en consecuencia, tratar a las parejas homosexuales en idéntico modo que aquellas heterosexuales, vendría constituir un grave caso de desigualdad jurídica y por ende de discriminación⁷.

⁴ En Italia existe también otro importante punto, la determinación del régimen jurídico de las relaciones de trabajo desarrolladas en colaboración informal durante la convivencia. Esto dice relación con la institución de la ‘empresa familiar’ nacida con la ley n. 151/1975 y dirigida a tutelar el trabajo de los familiares en la empresa de uno de los componentes de la familia que, en cuanto regido por el afecto familiar, no es autorregulado. Se trata, por tanto, de un instituto residual, se aplica sólo cuando no existe una diversa disciplina, y su objetivo evitar que el trabajo familiar sea prestado sin ninguna recompensa. En el caso de la familia de hecho, la cuestión es si esta institución, así como ha sido concebida, ¿puede ser aplicada también a los convivientes?

⁵ En este sentido: CASINI, Carlo; *Unioni di fatto, matrimonio, figli tra ideologia e realtà*, Firenze: Società editrice fiorentina, 2007.

⁶ Ver supra, familia de hecho.

⁷ En este sentido: CASINI, Carlo; *Unioni di fatto...*, cit., p. 77 ss.

En todo caso, la opción no es entre un sí o un no (se incluyen en las uniones civiles o se dejan fuera), en realidad, como suele suceder, hay un sin fin de zonas grises y decisiones difíciles de adoptar. Tratando de simplificar la discusión, siempre que ello sea posible, podemos decir que las alternativas para el legislador que decida ocuparse del tema son básicamente tres: extender la posibilidad de contraer matrimonio a las parejas homosexuales, eliminando la referencia al hombre y la mujer; establecer la posibilidad de contraer una unión civil distinta del matrimonio, cualquiera sea el sexo de los contrayentes; por último, otorgar, únicamente las parejas homosexuales, la posibilidad de contraer una unión civil con efectos asimilables al matrimonio, pero con algunas sustanciales diferencias.

3. La posición del Parlamento Europeo.

Primero que todo es necesario dejar claro que, de acuerdo a la normativa de la Unión Europea, todas las materias relativas a la familia son de exclusiva competencia de los Estados miembros, de la Unión no emanan sino 'directivas' que pueden o no ser acogidas por los Estados, teniendo esto presente pasemos ahora a analizar cuál ha sido la posición oficial de la Unión Europea al respecto.

El Parlamento Europeo se ocupó de la situación de discriminación, sea social que jurídica, en que se encuentran las personas con orientación sexual diversa en la resolución del 8 de febrero de 1994 sobre la paridad de derechos para los homosexuales en la comunidad, en este acto solicitó a la comisión proponer al consejo de Europa la emanación de una directiva-consejo que invite (dentro de 4 años) a los estados miembros a eliminar cualquier discriminación jurídica ligada al comportamiento sexual, garantizando paridad de tratamiento para los homosexuales y heterosexuales en la comunidad; a consentir el acceso de los homosexuales al matrimonio o a otro instituto jurídico alternativo como la unión registrada para parejas del mismo sexo, y a consentir para estos la posibilidad de adoptar.

Más tarde, con la resolución del 8 de abril de 1997, el parlamento especificó que considera que la falta de reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en toda la Unión Europea representa una discriminación, en particular, en lo que se refiere al derecho a la libre circulación y el derecho al reencuentro familiar.

A tal resolución ha seguido la más reciente instrucción del parlamento europeo sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea del 16 de marzo del 2000, dirigida específicamente a eliminar las discriminaciones jurídicas y la desigualdad de tratamiento dada las parejas homosexuales respecto a las parejas heterosexuales. En esta oportunidad se hizo también un llamado al reconocimiento de la familia de hecho y al establecimiento de formas de unión de vida diversas del matrimonio.

Estas resoluciones del parlamento europeo representan la primera toma de posición de una institución europea favorable al matrimonio homosexual y a la adopción, sea por parte de la familia de hecho que de las parejas homosexuales.

En cuanto al aspecto netamente legislativo, el artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (reproducido en el art. II.69 del Tratado Constitucional) afirma que «el derecho de casarse y el derecho de formar una familia son garantizados según las leyes nacionales que disciplinan el ejercicio». Los partidarios del reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo interpretan este artículo en el sentido que reconocería dos derechos con contenido diverso: por una parte estaría el derecho a casarse y, por otra, el derecho a formar una familia. A las parejas homosexuales, sostienen, no es dable reconocerles el derecho a formar una familia, porque no son aptas para reproducirse, pero sí tienen derecho al matrimonio, lo que

justifican diciendo que esta institución ha sufrido profundos cambios en los últimos 50 años, uno de los cuales se reflejaría en el hecho que el art. 9, recién citado, haya deliberadamente omitido referirse al hombre y a la mujer como sujetos de la misma⁸.

4. Panorama general de la legislación Europea.

En Europa a partir de 1989 se ha producido un gradual reconocimiento de las uniones de hecho. El primer país que legisló al respecto fue Dinamarca y luego lo han seguido numerosos Estados, con la siguiente cronología⁹:

- Dinamarca aprueba el 7 de junio de 1989 la ley n. 372 que consiente a las parejas homosexuales de registrar su relación de convivencia a través de una unión símil al matrimonio.

- Suecia, en 1994 regula las uniones civiles entre personas del mismo sexo reconociendo muchas de las consecuencias jurídicas del matrimonio.

- Desde 1996 Hungría reconoce a las parejas de convivientes homosexuales los mismos derechos de las parejas heterosexuales.

- Holanda desde 1998 permite a las parejas del mismo sexo y de sexo diverso de registrarse en registros comunales creados al efecto.

- Bélgica, aprueba en 1988 la ley de ‘cohabitación legal’ que entrará en vigor el 1 de enero del 2000.

- Francia aprueba el 15 de noviembre de 1999 la ley n. 99-944 introduciendo una nueva forma de unión, distinta del matrimonio. El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato entre personas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, con el fin de organizar su vida en común. Además esta misma ley introduce la institución del ‘concubinato’ entendida como “unión de hecho caracterizada por una convivencia estable y continuada entre dos personas de sexo diverso o del mismo sexo, que viven en pareja”, reconociendo algunos derechos a los involucrados.

- Alemania introduce el 16 de febrero de 2001 el instituto de la ‘convivencia registrada’, sin que ella llegue a equipararse a todos los efectos del matrimonio. En el mismo año Portugal aprueba la ley de las uniones de hecho que regula la situación de dos, independientemente del sexo, que vivan en unión de hecho desde más de dos años.

- Finlandia aprueba en marzo del 2002 una ley sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo, la cual reconoce parte de los derechos establecidos para los cónyuges.

- Luxemburgo desde 2004 reconoce la unión civil registrada, seguido por Gran Bretaña que aprueba en el mismo año el *Civil Partnership Act*, el cual otorga a los contrayentes los mismos derechos que a los cónyuges.

- España, desde el 2005, permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo, aún cuando tratándose de las Autonomías de Navarra, Aragón y Cataluña ya desde 1988 existía las llamadas ‘uniones civiles estables’.

- También en el 2005 Eslovenia dicta la ley por la cual se reconocen derechos a las uniones civiles, aún cuando limitados al derecho de propiedad y sucesorio. Siempre en este año Austria otorga a las parejas homosexuales la posibilidad de celebrar un acuerdo de unión ante la presencia de un notario.

⁸ Ufficio ricerche sulle questione istituzionali, sulla giustizia e sulla cultura; *Il fenomeno Della convivenza: legislazione, giurisprudenza, dottrina, diritto comparato*, febrero 2007, n. 118, p. 47.

⁹ <http://www.comuni.it/servizi/praticaforense/articolo.php?idcat=1&idart=46>

5. La problemática italiana.

En el ordenamiento italiano la presión que ejercen la realidad social de las ‘parejas de hecho’ y la evolución de la legislación en los países vecinos, ha impulsado a los juristas en un doble sentido. La primera tendencia pretende el establecimiento de un ‘derecho blando’, que sirva de punto de encuentro y de equilibrio entre la familia matrimonial y ‘otras formas de estar juntos’, aspirando a una completa superación de la técnica del ‘estatus’ y una renuncia, igualmente definitiva, a la exigencia de un modelo. El extremo opuesto de esta tendencia es presentado por aquellos juristas que pretenden establecer una normativa para las llamadas ‘uniones civiles’ entre dos personas, incluso del mismo sexo, unidas solamente por vínculos afectivos, que no necesariamente tienen que ser de tipo sexual, en esta perspectiva, las uniones civiles son reconocidas como titulares de derechos autónomos, se llega incluso a hablar de ‘estable institución supra-individual’; en definitiva, mientras la tesis opuesta pretende eliminar la categoría de estatus, ésta pretende que se configure el ‘estatus de parte de una unión civil’¹⁰.

La constitucionalidad del matrimonio. El artículo 29 de la Constitución Italiana establece en su inc. 1º que «La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio». La existencia de este inciso en la constitución ha sido fuente de largas discusiones doctrinarias entre quienes niegan y quienes aceptan la idea de legislar sobre las uniones civiles, veamos los principales puntos.

Primero que todo, hay consenso en que, con la expresión ‘sociedad natural’, el constituyente pretendía dejar claro que era consciente de la preexistencia de la familia con respecto al Estado. Así, estableciendo una suerte de relación soberana, se reconoce a la familia un poder de autorregulación, en todo caso, siempre dentro de las normas y principios del ordenamiento estatal¹¹.

En cuanto a la expresión ‘derechos de la familia’, esta ha sido tradicionalmente objeto de dos posibles interpretaciones: por una parte considerar a la familia como sujeto de derechos dotada de personalidad jurídica y, por otra, admitir que se refiere a una síntesis de los derechos de cada uno de sus componentes en cuanto partícipes de la relación familiar, es decir, los derechos tradicionalmente englobados al interno de la familia (matrimonio en libertad, educar a los hijos, estar al cuidado de los propios padres, etc.) serían exigencias primarias del individuo en cuanto tal y no en cuanto organizado en una colectividad. Esta última interpretación encuentra su justificación en el art. 2 Const.¹² que sobrepone los derechos individuales a los derechos del grupo, permitiendo al individuo regular de manera original y libre sus propios intereses y relaciones¹³. Con una visión distinta recientemente se ha propugnado que, si bien desde un punto de vista técnico no es posible reconocer a la familia como sujeto autónomo de derechos, no es menos cierto que el constituyente pensó en la familia como un sujeto único, como una estructura escrita en la natura y, por tanto, inmodificable en su esencia por una voluntad extraña a ella, sea esta voluntad del Estado o de los individuos miembros de la misma familia, este carácter

¹⁰ CAROLLO, Vincenzo; *La copia di fatto alla luce della giurisprudenza comunitaria: normativa nazionale spagnola e italiana a confronto*, en: http://www.eurojuris-project.eu/readnews.php?letter_id=33, p. 32.

¹¹ BIFULCO, Raffaele – CELOTTO, Alfonso – Olivetti, Marco (a cargo de); *Commentario alla costituzione*, vol. I, Torino: UTET, 2006, p. 603.

¹² Artículo 2, const.: «La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili del uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale».

¹³ BIFULCO, Raffaele – CELOTTO, Alfonso – Olivetti, Marco (a cargo de); *Commentario...*, cit., p. 607.

inmodificable daría sentido al reconocimiento de los derechos de la familia, como tal ajena a las intervenciones legislativas que pretendan transformarla¹⁴.

La última cuestión que plantea este inciso, y que salta a la vista del lector, es la referencia al matrimonio como base de la familia, es decir, el constituyente italiano reconoce sólo la ‘familia matrimonial’. A fin de explicar esta opción se sostiene que «es de preferir la familia conyugal porque el matrimonio favorece la creación de una relación de pareja como comunión de vida, al interno de la cual es posible desarrollar valores éticos útiles para la formación de la personalidad del individuo y para la definición de su identidad la cual se enriquece con la relación exclusiva con la otra persona»¹⁵.

La clara opción constitucional por la familia legítima pone inmediatamente la pregunta ¿cuál es la posición que corresponde constitucionalmente a la familia de hecho y a las uniones homosexuales? También en este punto encontramos la división doctrinaria, por una parte están quienes sostienen que la posición de privilegio ocupada por la familia tradicional no excluye que se pueda llegar, por otra vía y con términos más sutiles, a un reconocimiento de las relaciones familiares que se desarrollan en un plano de hecho¹⁶ y que tal reconocimiento no vendría en desmedro de la familia legítima, sino que, por el contrario, ampliaría y enriquecería el concepto de familia contenido en el art. 29, otorgando a los ciudadanos una mayor posibilidad de elección a la hora de organizar la propia vida y las propias relaciones familiares¹⁷. Esta es también la opinión afirmada en los mensajes de los numerosos proyectos de ley que han pretendido establecer las uniones civiles (aun cuando no necesariamente con este nombre) como alternativa al matrimonio¹⁸.

El otro sector de la doctrina parte por sostener que el fin último de la familia, y la razón por la cual se le otorga un reconocimiento de tan alto nivel, es garantizar la subsistencia de la sociedad. En efecto, dicen, sólo al interno de la familia es posible que crezcan las personas que son el futuro de nuestra generación¹⁹. Desde este punto de vista, cuando el Estado ‘reconoce’ a la familia utiliza el matrimonio como instrumento fundador y, al mismo tiempo, revelador de la existencia familiar, todas las demás asociaciones de carácter privado que impliquen ‘vivir juntos’, sea de tipo heterosexual que homosexual, son dignas de respeto, en base a libertad de asociación garantizada constitucionalmente, pero no tienen esa relevancia pública que justifica la elevación a nivel constitucional de los derechos de la familia²⁰.

La idea de legislar en la materia. Pese al desacuerdo existente, numerosos han sido los proyectos de ley presentados ante el Parlamento italiano a fin de establecer una normativa sobre las uniones civiles. El primer proyecto data del 12 de febrero de 1988, iniciativa que no tuvo ninguna acogida, ni siquiera llegó a ser incluido en la agenda legislativa²¹. Desde los años 90 el número de propuestas ha aumentado considerablemente, entre los años 1996 y 2001 fueron presentadas cuando menos 10 iniciativas de legislar, sin que ninguna de ellas haya llegado al primer trámite legislativo. En el año 2002 se presenta el primer proyecto de ley que llega a ser

¹⁴ CASINI, Carlo; *Unioni di fatto, matrimonio...*, cit., p. 90.

¹⁵ Con una visión crítica, cfr.: BIFULCO, Raffaele - CELOTTO, Alfonso - Olivetti, Marco (a cargo de); *Commentario...*, cit., p. 608.

¹⁶ BIFULCO, Raffaele - CELOTTO, Alfonso - Olivetti, Marco (a cargo de); *Commentario...*, cit., p. 608.

¹⁷ Ver: ANAGLIANI, Roberto; *Autonomia privata e diritto di famiglia*, en: Quaderni del dipartimento di scienza e storia del diritto, facoltà di giurisprudenza, Università degli studi di Catanzaro, ‘Magna Grecia’, Torino: Giappichelli, 2005, p. 33.

¹⁸ Cfr. proyecto de ley n. 62 del 28 de abril del 2006.

¹⁹ CASINI, Carlo; *Unioni di fatto...*, cit., p. 21 ss.

²⁰ CASINI, Carlo; *Unioni di fatto...*, cit., p. 91 ss.

²¹ <http://www.comuni.it/servizi/praticaforense/articolo.php?idcat=1&idart=46>

efectivamente tramitado, en él se proponía la creación del ‘pacto civil de solidaridad’, firmado ante un oficial civil de la comuna de residencia y transcrito en los registros de estado civil, que otorgaba a las partes un gran número de derechos y deberes recíprocos como: derechos sucesorios, de alimentos, de asistencia mutua, etc.; y en muchos casos hacía expresa remisión a las normas del Código Civil sobre el matrimonio²².

Actualmente en el Parlamento italiano se encuentran paralelamente en trámite dos proyectos de ley que pretenden regular la materia, uno de iniciativa parlamentaria, presentado el 28 de abril de 2006²³, y otro de iniciativa gubernamental, presentado el 20 de febrero de 2007²⁴, ambos en estudio en subcomisión al interno de la comisión permanente de justicia del senado²⁵. Veamos sus principales propuestas.

a) *El proyecto parlamentario*. Este contiene dos instituciones con caracteres y efectos diversos. La primera, denominada ‘unión civil registrada’, tiene por objeto equiparar la situación de las parejas homosexuales a aquella de las parejas heterosexuales, evitando toda forma de discriminación y, para conseguirlo, otorga a las partes de esta unión, que serán exclusivamente personas del mismo sexo, todos los derechos y deberes que la ley asigna a los cónyuges. En este sentido, se sostiene en el mensaje del proyecto, que «cualquier otro tipo de reconocimiento a las uniones entre personas del mismo sexo, efectivamente, contradiría el principio de igualdad en sentido sustancial, ya que constituiría una forma de protección débil y parcial»²⁶. En definitiva, este proyecto lo que hace es hacer extensivo el matrimonio a las parejas del mismo sexo, sólo que con otro nombre.

La segunda institución es la llamada ‘unión civil’, accesible a todas las parejas formadas por personas mayores de edad, de sexo diverso o del mismo sexo. Según el mismo mensaje «la elección de ofrecer una regulación jurídica a formas de familia diversa de aquella fundada en el matrimonio hace referencia a otro principio inspirador del presente proyecto de ley, este es el principio de pluralidad de las formas familiares. La importancia del instituto que se propone, está en el hecho de reconocer derechos y deberes en cabeza de quienes no pueden o no quieren casarse, estableciendo un ligamen seguramente más ‘ligero’ respecto al matrimonial»²⁷. Pero según sus creadores, este proyecto de ley no se limita a regular las convivencias de tipo afectivo, sino que estaría dirigido a un «basto tipo de convivientes a diverso título, desde los estudiantes que conviven un departamento, a un anciano o a una pareja de ancianos que decida compartir la propia habitación por razones económicas o de necesidad de diversa naturaleza, a una convivencia entre personas ligadas por vínculos de parentesco o de simple amistad, o entre un padre y el hijo que no esté a su cargo»²⁸. En fin, se dice, «la disciplina de la convivencia de hecho tiene por tanto varios propósitos y objetivos: incentivar la independencia de los jóvenes de las familias de origen, promover vínculos de solidaridad en relación a los ancianos, reconocer un piso mínimo de derechos a la convivencia de cualquier tipo»²⁹.

²² Cfr. proyecto de ley publicado en: <http://www.grillini.it/show.php?479>

²³ Ver en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>

²⁴ Ver en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=253559>

²⁵ Estos no son los únicos proyectos actualmente presentes, hay otros que todavía no han iniciado su tramitación, ver: <http://www.senato.it/leg/15/BGT/Schede/Ddliter/24175.htm>

²⁶ Cfr. en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>

²⁷ Cfr. en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>

²⁸ Cfr. en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>

²⁹ Cfr. en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>

En cuanto a los derechos y deberes que corresponden a las partes de la unión civil, estos se pueden, en gran medida, equiparar al matrimonio, en efecto, para muchos aspectos se hace expresa remisión a las normas de éste. La principal novedad consiste en la forma de disolución del vínculo, para lo cual basta una «declaración consensual de separación que las partes presentan ante el oficial de estado civil». Además, la separación puede ser solicitada por una sola parte, en cuyo caso deberá ser notificada a la otra dentro de cinco días, pero en este caso los efectos de la unión se protraen por un año desde el día de la presentación; en este año la solicitud puede ser retirada volviendo automáticamente las partes al estado de unión civil.

b) *El proyecto gubernamental*. Este diseño de ley, conocido como DICO (deberes y derechos de las personas establemente convivientes), establece la unión civil como ‘convivencia registrada’. La particularidad de este proyecto es que no crea un verdadero y propio sistema de uniones civiles, sino que viene otorgar ciertos derechos y deberes recíprocos a las personas que tengan registrada o registren su convivencia en el registro comunal de residentes (*Ufficio Anagrafe*). En efecto, existe una ley (n. 1228 del 24 diciembre de 1954) que impone a todas las comunas italianas llevar el registro de las personas que tengan residencia y/o domicilio en su territorio³⁰. Ahora, en virtud del art. 1 del proyecto en cuestión, «dos personas mayores de edad y capaces, incluso del mismo sexo, unidas por vínculos afectivos, que conviven establemente y se prestan asistencia y solidaridad material y moral, no ligadas por vínculo de matrimonio, parentela en línea recta dentro del primer grado, afinidad en línea recta dentro del segundo grado, adopción, filiación, tutela, curatela o administración de sostenimiento, son titulares de los derechos, de los deberes y de las facultades» que establecería la futura ley y, de acuerdo al art. 2, la prueba de la residencia se obtiene con los registros del *Ufficio Anagrafe*. La comunicación de la convivencia puede ser hecha por ambos convivientes o uno solo de ellos, en este último caso, se exige la comunicación a la otra parte, que debe ser hecha por carta certificada de la cual correos dará al remitente aviso de que ha sido recibida, el no envío de la carta impide que se utilicen los datos del registro para los fines de la ley en cuestión.

En cuanto a los derechos y deberes que el proyecto otorga a las partes de esta ‘convivencia’, si se comparan con aquellos reconocidos a los cónyuges, son bastante limitados. Los principales son:

- Derecho a visitar al conviviente enfermo cuando se encuentre interno en un centro de asistencia sanitaria público o privado, art. 4.
- Cada conviviente puede designar la otro como su representante para que, en el caso de encontrarse privado de sentidos, tome las decisiones correspondientes en materia de salud, y, para el caso de muerte, decida con respecto a la donación de órganos y a la celebración de los funerales, art. 5. Esta designación debe ser hecha por escrito y, a entender de los proponentes del proyecto, se trata de una institución asimilable al albacea testamentario³¹.
- La convivencia es un título válido para solicitar el permiso de permanencia en el país, art. 6.
- Se considera la convivencia para los fines de la asistencia social, especialmente en materia habitacional, art. 7.

³⁰Artículo 1: In ogni Comune deve essere tenuta l’anagrafe della popolazione residente.

Nell’anagrafe della popolazione residente sono registrate le posizioni relative alle singole persone, alle famiglie ed alle convivenze, che hanno fissato nel Comune la residenza, nonché le posizioni relative alle persone senza fissa dimora che hanno stabilito nel Comune il proprio domicilio, in conformità del regolamento per l’esecuzione della presente legge [...].

³¹ Cfr. Mensaje, en: <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=253559>

- Se otorga a los convivientes la posibilidad de obtener la pensión de sobrevivencia, supeditándola a una duración mínima, art. 10.

- Se otorgan ciertos derechos sucesorios recíprocos a aquellas personas que hayan convivido por un mínimo de 9 años, art. 11.

- Se establece la obligación de dar alimentos al ex-conviviente, siempre y cuando haya convivido como mínimo 3 años, los alimentos se deben por un periodo proporcional al de la convivencia, período que no se especifica, sino que queda entregado a la apreciación discrecional del juez, art. 12.

- En lo que se refiere a la cesación de la convivencia por voluntad de las partes, no existe ninguna previsión especial al respecto, dado que ella resulta de los datos del *Anagrafe*. En todo caso, se establece la posibilidad que cualquier persona interesada pueda demostrar que el periodo de convivencia, sea en su inicio o en su fin, no corresponde con aquel que resulta de dichos datos, art. 1, n. 2.

Este proyecto ha sido objeto de fuertes críticas por parte de la doctrina jurídica, se critica, sobre todo, la falta de un acuerdo que dé origen a la convivencia, el carácter puramente fáctico de la situación prescindiendo de todo elemento volitivo que redunde en la falta de protección de los intereses que terceros puedan tener frente a la convivencia³².

Disposiciones que en alguna medida reconocen la convivencia como fuente de derechos. Aún cuando no existe ninguna ley de carácter general que otorgue reconocimiento jurídico a las familias de hecho y a las parejas homosexuales, existen diversas disposiciones de la normativa italiana que se hacen cargo de esta realidad, pero siempre referido a las familias de hecho³³, en ninguna de ellas se considera a las parejas compuestas por personas del mismo sexo. A modo de ejemplo, entre las leyes que reconocen la convivencia como fuente de derechos, podemos citar: la ley sobre trasplante de órganos, ley n. 91 de 1999, contempla a los convivientes entre las personas a quienes el médico debe consultar cuando dé inicio al procedimiento de constatación de muerte cerebral; la ley relativa a 'ausencias laborales por motivos de familia', n. 53 del 2000, que reconoce también al conviviente el derecho de ausentarse del trabajo en caso de muerte o para asistir los familiares enfermos; la ley que ha instituido la 'administración de sustento', n. 6 del 2004, según la cual el conviviente puede asumir el encargo de protección con respecto al sujeto más débil; la ley sobre la 'procreación asistida', n. 40 de 2004, considera a las personas convivientes entre los sujetos que pueden acceder a la técnica. Es de considerar también la disciplina en materia habitacional, n. 179 de 1992, o de intervenciones a favor de la víctima del terrorismo y del crimen organizado, n. 32 de 1990, en éstas la convivencia da derecho para gozar de los beneficios allí establecidos.

Tratándose de la normativa con carácter particular, encontramos interesantes excepciones que dan valor jurídico a la convivencia, una, que llama profundamente nuestra atención, es aquella que permite a los parlamentarios hacer extensiva la asistencia sanitaria y dejar como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia al propio conviviente, para esto basta una declaración de convivencia del parlamentario interesado³⁴. Otra, es aquella que establece estos mismos derechos,

³²Para una visión particularmente crítica ver: BARBIERA, Lelio; *Le convivenze paraconiugali, dei PACS ai DICO*, Bari: Cacucci editore, 2007.

³³ BRUNETTA D' USSEAU, Francesca (a cargo de); *Il diritto di famiglia nell'unione europea. Formazione, vita e crisi della vita di coppia*, Padova: CEDAM, 2005, p. 151 ss.

³⁴ Cfr. http://legislature.camera.it/_dati/leg14/lavori/schedela/apriTelecomando.asp?codice=14PDL0079640

extensivos incluso a las parejas del mismo sexo, para los profesionales del periodismo, según lo establece el reglamento de la Caja de Previsión Social de los periodistas italianos³⁵.

En lo que se refiere a la jurisprudencia, esta, en diversas oportunidades, se ha pronunciado a favor de la familia de hecho, admitiendo ciertos derechos derivados de esta. En este sentido particularmente significativa es la decisión de reconocer al conviviente el derecho al resarcimiento del daño, tanto patrimonial como moral, en caso de homicidio del otro³⁶.

Otro punto afirmado jurisprudencialmente, dice relación con la casa habitación. La Corte constitucional ha reconocido al conviviente, en virtud del artículo 6 de la ley n. 392 de 1978, el derecho a suceder en el contrato de arrendamiento en caso de muerte del otro conviviente cuyo nombre figuraba en el contrato, derecho que la ley citada establece expresamente para los cónyuges³⁷.

6. El derecho local y el reconocimiento de la convivencia.

a) *Municipalidades (común) italianas que han establecido “registros de uniones civiles de hecho”*. La única formalización, hasta ahora intentada en Italia, es la de algunas comunas que han realizado un ‘Registro de Uniones Civiles’ con el objetivo regularizar las convivencias, tanto heterosexuales como homosexuales, al interior de su territorio. Tales registros, sin embargo, no tienen efectos jurídicos de fondo, ya que no entra en las potestades de los entes locales regular cuestiones atinentes al derecho de familia³⁸, no obstante esto, sí tienen otro tipo de repercusiones de carácter jurídico, principalmente de dos naturalezas: a) por una parte son una prueba preconstituida de la ‘convivencia’, tal prueba permite a quienes están inscritos una mayor facilidad a la hora de hacer uso de los dictámenes normativos que, en una u otra medida, se refieren a la convivencia; b) tienen la posibilidad de acceder, sin más, a los beneficios y oportunidades de diversa naturaleza reconocidos a las parejas casadas y asimiladas a éstas en el ámbito de la competencia comunal, en todo caso, hoy en día tal asimilación aparece limitada a una función esencialmente asistencial³⁹.

Desde el punto de vista histórico, el primer registro que se instituyó fue el de Empoli, el 21 de octubre de 1993⁴⁰. Cabe decir que, un mes más tarde a la adopción del acuerdo municipal, éste fue desaprobado por el Comité Regional de Control, aduciendo que la comuna se había arrogado facultades en materias que son de la exclusiva competencia del Estado italiano, sólo en el 2001 el TAR (Tribunal Administrativo Regional) de Toscana, acogiendo el recurso de la municipalidad contra la sentencia del comité, reconoció oficialmente el registro, ya que estos no tienen sino efectos administrativos y de orden al interno de la comuna. Esta situación se produce con idénticos resultados en Pisa⁴¹.

Más tarde se ha sumado un gran número de comunas que han establecido el mismo tipo de registro, entre ellas: Cogoleto, Livorno, Arezzo, Ferrara, Firenze, Sesto San Giovanni, Tarquinia, Terni, Gubbio, Bagheria, Perugia, Bolzano, Pizzo Calabro, Piombino.

³⁵ Cfr. Reglamento de la *Cassa autonoma di assistenza integrativa dei giornalisti italiani - CASAGIT*, art. 18. en: <http://www.odg.roma.it/web/CASAGIT%20Regolamento.htm>

³⁶ BIANCA, C. Massimo; *La famiglia*, Milano: Giuffrè, 2005, p. 30.

³⁷ BIANCA, C. Massimo; *La famiglia*, cit., p. 31.

³⁸ BOCCHINI, Fernando (a cargo de); *Le convivenze familiari, diritto vivente e proposte di riforma*, Torino: G. Giappichelli, 2006, p. 451.

³⁹ BOCCHINI, Fernando (a cargo de); *Le convivenze familiari...*, cit., p. 454.

⁴⁰ CASINI, Carlo; *Unioni di fatto...*, cit., p. 60.

⁴¹ <http://www.comuni.it/servizi/praticaforense/articolo.php?idcat=1&idart=46>

Como en el caso de Empoli y Pisa, en ciertos municipios estas iniciativas no han tenido éxito, debido a la declaración de nulidad de las mismas por parte de los Comités Regionales de Control o por las dificultades políticas inmediatamente surgidas, pero otros tantos están plenamente vigentes y sin mayores dificultades.

En lo que se refiere a las parejas homosexuales, el hito lo marcó el municipio de Bolonia que, en 1992, estableció la posibilidad que las parejas homosexuales pudieran participar al concurso para la asignación de habitaciones populares.

b) *Las parejas de hecho en el derecho regional*. Es en el ámbito legislativo regional donde mayor aceptación ha tenido la familia de hecho. En efecto, el legislador regional, cada vez más frecuentemente, trata de incluir al interno de las normas que se dictan para la familia al conviviente⁴². Al respecto es necesario aclarar que más allá de algunos estatutos, que a continuación veremos, la legislación regional no realiza una extensión de la disciplina dictada al núcleo conviviente como formación social, sino exclusivamente a favor de los individuos que lo componen, utilizando siempre expresiones como: ‘*persona conviviente*’, ‘*conviviente more uxorio*’, ‘*conviviente de hecho*’, ‘*conviviente habitual*’ o ‘*conviviente*’⁴³.

Algunas regiones italianas (Calabria, Toscana, Umbria y Emilia Romagna) han aprobado sus estatutos reconociendo otras formas de convivencia, para esto se han fundado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, en su art. 69, reconoce entre los derechos fundamentales de la persona el “Derecho de casarse y formar una familia”.

Si bien la adopción de tales estatutos fue, en un primer momento, objeto de conflicto, la Corte Constitucional ha finalmente rechazado los recursos opuestos respectivamente contra Umbria y Toscana⁴⁴. El principal argumento del recurso en cuestión era que las materias relativas al estado civil, nombre (*anagrafe*) y ordenamiento civil quedan entregadas a la potestad legislativa del Estado y no de las regiones, por tanto, no pueden constituir objeto de normas de carácter regional. Al respecto la Corte Constitucional ha declarado que tales normas no lesionan el dictamen constitucional, en cuanto no violan la potestad legislativa del Estado, ya que se trata proclamações de finalidad a perseguir, constituyen una mera exteriorización del rol de representante general de los intereses de la colectividad que corresponde a las regiones y que se expresa en posibles contenidos que, aún cuando estén materialmente inseridos en un acto-fuente de derecho, no tienen ninguna eficacia jurídica, colocándose en un plano de expresión de la sensibilidad política presente en la comunidad regional al momento de aprobación del estatuto. En sustancia, se trata de normas de carácter programático y, por ende, no afectan la exclusiva competencia del gobierno⁴⁵.

Tal pronunciamiento de la Corte ha sido la bandera de lucha de muchas de las organizaciones italianas que pretenden el reconocimiento de las uniones de hecho, sobre todo aquellas de tendencia homosexual que ven en él el ansiado reconocimiento jurídico a la dignidad de tales uniones. No obstante la resolución positiva, el entusiasmo de tales grupos no es del todo justificado, ya que la corte no ha hecho más que pronunciarse sobre la legitimidad o menos de una norma con carácter programático y, para el caso en que las Regiones decidieran dar un reconocimiento efectivo a las uniones de hecho, sea de carácter heterosexual u homosexual, una

⁴² Para un elenco detallado de las leyes regionales que reconocen la convivencia como fuente de derechos ver: FUCCILLO, Antonio; *Unioni di fatto...*, cit., p. 155 ss.

⁴³ Cfr. FUCCILLO, Antonio; *Unioni di fatto...*, cit., p. 32.

⁴⁴ <http://www.comuni.it/servizi/praticaforense/articolo.php?idcat=1&idart=46>

⁴⁵ BOCCHINI, Fernando (a cargo de); *Le convivenze familiari...*, cit., p. 429.

norma con tal naturaleza seguramente no pasaría el examen de constitucionalidad, dado que entraría en el campo de exclusiva competencia del Estado⁴⁶.

En lo que dice relación con el reconocimiento fáctico de la convivencia, diversas disposiciones de leyes regionales prevén el estatus de conviviente como legitimante para la obtención los servicios de asistencia social dependientes de las regiones como, por ejemplo, en casi todas las regiones la normativa referida al ‘subsidio habitacional’ incluye dentro de la familia a los convivientes, con tal que la convivencia date de al menos dos años anteriores a la publicación del llamado a concurso.

7. Observaciones finales.

Habiendo leído atentamente la más reciente doctrina italiana en uno y otro lado de la cuestión en análisis y, sobre todo, habiendo examinado los principales proyectos de ley en la materia, con sus respectivos mensajes; es posible afirmar que existen dos frentes en continua oposición: a) aquellos que niegan, tanto por razones morales como jurídicas, la posibilidad de legislar en la materia y, b) aquellos que sostienen la necesidad de una legislación al respecto.

A nuestro juicio, lo que más llama la atención es la división que se presenta en el segundo frente de la discusión. En efecto, existen dos sectores sociales que propugnan la necesidad de legislar en la materia, uno formado por parejas de convivientes heterosexuales, y otro, formado por personas homosexuales, convivientes o no. Estos grupos tienen en común la idea de obtener una legislación que permita formalizar las uniones civiles independientemente del sexo de los involucrados, hasta aquí forman una cohesión. El punto es que, para las personas con orientación homosexual la ley en cuestión vendría a ser un instrumento que les permitiría dar seguridad jurídica a su unión, razón por la cual entre más fuerte sea el vínculo que ella establezca, mayor la satisfacción que les proporcionaría, en efecto, aquellos más radicales exigen que se les conceda el acceso al matrimonio en un sistema de plena igualdad con las parejas heterosexuales (propuesta acogida en uno de los proyectos de ley actualmente en examen). En cambio, para las parejas heterosexuales, una ley con tales características significa una conquista de la negación al matrimonio, efectivamente, dado que en todos los proyectos de ley los impedimentos para celebrar una unión civil entre heterosexuales son prácticamente idénticos a los impedimentos para contraer matrimonio, tratándose de este tipo de parejas, no existe ninguna otra justificación para contraer una unión civil que vaya más allá del ‘no querer casarse’.

Dicho lo anterior, cabe precisar que, en gran parte de los proyectos de ley, los derechos y deberes atribuidos a las partes de una unión civil son asimilables a los del matrimonio, es más, en algunos casos se hace expresa remisión a las normas del Código Civil que regulan esta institución. Por tanto, la negación sería más bien a la palabra ‘matrimonio’ que a lo substancial de la misma o, a lo más, al proceso de divorcio, esto último todavía es de constatar porque, en algunos proyectos de ley, se establece un proceso judicial al momento de la disolución del vínculo bastante parecido al proceso de divorcio, procedimiento plenamente justificado ya que, una vez roto el vínculo, las partes raramente están en condiciones de dirimir sus dificultades sin la intervención de un tercero imparcial. En todo caso, es de destacar que la forma en que se disuelve el vínculo es, ciertamente, el mayor punto de divergencia entre unión civil y matrimonio ya que, en la gran mayoría de los proyectos, para disolver una unión civil basta la declaración de ambas partes, o la solicitud de una de ellas unida al transcurso de un período más o menos largo de tiempo.

⁴⁶ BOCCHINI, Fernando (a cargo de); *Le convivenze familiari*, cit., p. 431.

Como conclusión podemos decir que, a nuestro parecer, no debe perderse de vista el hecho que existen dos diversas visiones del asunto: la exigencia de estabilidad jurídica por una parte, y un ablandamiento de los deberes conyugales por la otra o, si se prefiere, de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial; ya que, sólo teniendo en cuenta estas diferentes perspectivas, será posible llegar a una solución en la materia que, estimamos, no debería ser unitaria, sino adecuada a los requerimientos de cada uno de los frentes en cuestión.

Bibliografía General.

- ANAGLIANI, Roberto; *Autonomia privata e diritto di famiglia*, en: Quaderni del dipartimento di scienza e storia del diritto, facoltà di giurisprudenza, Università degli studi di Catanzaro, 'Magna Grecia', Torino: Giappichelli, 2005.
- ANDRINI, Maria Claudia (al cuidado de); *Un novo diritto di famiglia europeo*, Padova: CEDAM, 2007.
- AULETTA, Tommaso; *Il diritto di famiglia*, 8ª ed., Torino: Giappichelli, 2006.
- AUTORINO STANZIONE, Gabriella (directora); *Le unioni di fatto, il cognome familiare l'affido condiviso, il patto di famiglia gli atti di destinazione familiare (art. 2645-ter c.c.): Riforme e prospettive*, Torino: Giappichelli, 2007.
- BARBIERA, Lelio; *Le convivenze paraconiugali, dei PACS ai DICO*, Bari: Cacucci editore, 2007.
- BARIATTI, Stefania; *La famiglia nel diritto internazionale privato comunitario*, Milano: Giuffrè, 2007.
- BIANCA, C. Massimo; *La famiglia*, Milano: Giuffrè, 2005.
- BIFULCO, Raffaele – CELOTTO, Alfonso – Olivetti, Marco (a cargo de); *Commentario alla costituzione*, vol. I, Torino: UTET, 2006.
- BOCCHINI, Fernando (a cargo de); *Le convivenze familiari, diritto vivente e proposte di riforma*, Torino: G. Giappichelli, 2006.
- BONA, Carlo; *Diritto di famiglia per le scienze sociali*, Torino: Giappichelli, 2007.
- BONILINI, Giovanni; *Nozioni di diritto di famiglia*, 4ª ed., Torino: UTET, 2006.
- BRUNETTA D' USSEAU, Francesca (a cargo de); *Il diritto di famiglia nell'unione europea. Formazione, vita e crisi della vita di coppia*, Padova: CEDAM, 2005.
- CAROLLO, Vincenzo; *La copia di fatto alla luce della giurisprudenza comunitaria: normativa nazionale spagnola e italiana a confronto*, en: http://www.eurojuris-project.eu/readnews.php?letter_id=33.
- CASINI, Carlo; *Unioni di fatto, matrimonio, figli tra ideologia e realtà*, Firenze: Società editrice fiorentina, 2007.
- FUCILLO, Antonio (al cuidado de); *Unioni di fatto, convivenze e fattore religioso*, Torino: Giappichelli, 2007.
- MASCIA, Alberto; *Famiglia di fatto: riconoscimento e tutela*, Matelica: Halley, 2006.
- RICCIO, Domenico; *La famiglia di fatto*, Padova: CEDAM, 2007.
- Ufficio ricerche sulle questione istituzionali, sulla giustizia e sulla cultura; *Il fenomeno Della convivenza: legislazione, giurisprudenza, dottrina, diritto comparato*, n. 118, febrero 2007.

Sitios web citados al interior del texto:

- http://legislature.camera.it/_dati/leg14/lavori/schedela/apriTelecomando.asp?codice=14PDL0079640
- <http://www.comuni.it/servizi/praticaforense/articolo.php?idcat=1&idart=46>
- <http://www.grillini.it/show.php?479>
- <http://www.odg.roma.it/web/CASAGIT%20Regolamento.htm>
- <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=208538>
- <http://www.senato.it/japp/bgt/showdoc/frame.jsp?tipodoc=Ddlpres&leg=15&id=253559>
- <http://www.senato.it/leg/15/BGT/Schede/Ddliter/24175.htm>